



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSÉ OLIVEROS ROJAS CABRERA.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE ROJAS y FREDY ANDRÉS MOLINA RODRÍGUEZ y LINA MARCELA MOLINA RODRÍGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA.

RADICADO: 2000131100032022-00264-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-8 *ibídem*.

1. Artículo 82-5 C. G. del P.

- No informa la fecha o época en que los señores JESÚS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA y FERMINIA CABRERA sostuvieron relaciones sexuales, precisando el período en que se presume tuvo lugar la concepción del demandante.
- No indica si se conoce herederos determinados del señor ROQUE ROJAS (Q.E.P.D) contra quienes deberá dirigir la demanda conforme al artículo 87 C.G. del P.

2. Artículo 82-8 *ibídem*.

- No señala la causal que lo faculta a impugnar la paternidad paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006, tampoco invoca la causal que lo faculta a investigar la paternidad contenidas en el artículo 6 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 4 Ley 45 de 1936.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JOSÉ OLIVEROS ROJAS CABRERA, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78298921bb819a8279df0a85bdd8563cd1b5bb330a8c4aa9ffb31a08329f2ea**

Documento generado en 30/08/2022 10:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>